

Recurso de Revisión: 01292/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01292/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00022/UTNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la edad y sexo del alumno que jamás haya presentado examen de recuperación en las asignaturas que impartió el profesor Mendoza González Daniel para el periodo de septiembre-diciembre del 2016 del grupo 701-V y del periodo enero-abril del 2017 para el grupo 801-V. Así como también se me proporcione si dicho alumno ha presentado exámenes de recuperación en otra asignatura y cuáles han sido." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01292/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Toluca, México a 22 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/UTNEZA/IP/2017

El H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, o “razonamientos y sus consecuencias” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. Resolución a la solicitud número 00022/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que proporcione la edad y sexo del alumno que jamás haya presentado examen de recuperación en las asignaturas que impartió el profesor Mendoza González Daniel para el periodo de septiembre-diciembre del 2016 del grupo 701-v del periodo enero-abril del 2017 para el grupo 801-v, esta es una investigación y la elaboración de un reporte que no existe, por lo que se resuelven los siguientes: Que no es competencia del Comité de Transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, “quejas” “sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones”, “exámenes” “razonamientos y sus consecuencias” o “el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes”, ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial; Que este Comité no apoya ni resuelve las situaciones de retardos, tolerancias, asistencias e inasistencias de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de su interés salvo por la información que si procede publicar; Que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y

Recurso de Revisión: 01292/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, por tanto esta solicitud es improcedente. SE ENTREGA COMO RESPUESTA SOLICITUD DE REUNIÓN DEL COMITÉ, ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRNSPARENCIA, Y LA RESPUESTA DEL DIRECTOR DE LA CARRERA DE INFORMÁTICA.

ATENTAMENTE

M. en C.E. EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **CONTESTACION 19MAYO.pdf**, **CONVOCATORIA EXTRA19.pdf** y **Acta VII SesiónExtra.pdf**, los cuales se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01292/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la edad y sexo del alumno que jamás haya presentado examen de recuperación en las asignaturas que impartió el profesor Mendoza González Daniel." (Sic)



Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“Solicito se me proporcione la edad y sexo del alumno que jamás haya presentado examen de recuperación en las asignaturas que impartió el profesor Mendoza González Daniel para el periodo de septiembre-diciembre del 2016 del grupo 701-V y del periodo enero-abril del 2017 para el grupo 801-V. Así como también se me proporcione si dicho alumno ha presentado exámenes de recuperación en otra asignatura y cuáles han sido.” (Sic)

IV. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día nueve de junio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Bienvenido:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

FOLIO SOLICITUD: 00022/UTNEZA/IP/2017
 FOLIO RECURSO DE REVISIÓN: 01292/INFOEM/IP/RR/2017
Puede consultar otros casos en el sistema

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTA VII Sesión Extraordinaria	<p>De la solicitud 00022/UTNEZA/IP/2017, se dio respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la VII Sesión del Comité de Transparencia, y Respuesta del director de Carrera. 00022/UTNEZA/IP/2017 donde se pide se proporcione la edad y sexo del alumno que jamás haya presentado examen de recuperación en las asignaturas que impartió el profesor Mendoza González Daniel, se resolvió los siguientes: 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de acuerdos o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial. 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés. 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, en este caso edad y sexo de alumnos que no presentaron examen de recuperación, pues no existe en esta universidad un formato que proporcione esa información, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normalidad universitaria y las leyes en vigor. Así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información, en este caso solo existe el registro de alumnos que reprueban y van a recuperación en los controles que se encuentran en la universidad, por tanto, no existe obligación de este sujeto obligado de hacer este proceso especial por el que el solicitante tendenciosamente está manipulando para que se le haga una investigación a interés revelado en su petición, toda solicitud así recibida es improcedente.</p>	09/06/2017

Recurso de Revisión: 01292/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiéndolo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **ACTA VII SesiónExtra.pdf**, el cual no fue puesto a disposición del **RECURRENTE** por contener datos personales y por no se actualizar el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; atento a ello, dicho informe no se hará del conocimiento del **RECURRENTE**.

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VIII. En fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01292/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 28 de junio de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01292/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

“Solicito se me proporcione la edad y sexo del alumno que jamás haya presentado examen de recuperación en las asignaturas que impartió el profesor Mendoza González Daniel para el periodo de septiembre-diciembre del 2016 del grupo 701-V y del periodo enero-abril del 2017 para el grupo 801-V. Así como también se me proporcione si dicho alumno ha presentado exámenes de recuperación en otra asignatura y cuáles han sido.” (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló lo siguiente:

"...el sujeto obligado no elabora reporte o estadístico de ningún tipo que indique que estudiantes no registran recuperación, por ser alumnos que no reprueban sus asignaturas y que por tanto, no la requieren, o bien no alcanzaron a inscribir recuperación en los tiempo para ello. Tampoco existen estadísticas que relacionen a estudiantes por edad y sexo de ningún tipo, tampoco existen estadísticas que relacionen a estudiantes que <<jamás hayan presentado examen de recuperación en una asignatura, pero si ha presentado exámenes de recuperación en otra asignatura>> y mucho menos para un caso específico como lo requiere el estudiante..." (sic)

Atento a ello, **EL RECURRENTE** interpone el recurso de revisión objeto de estudio, señalando como acto impugnado el siguiente:

"Solicito se me proporcione la edad y sexo del alumno que jamás haya presentado examen de recuperación en las asignaturas que impartió el profesor Mendoza González Daniel." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

"Solicito se me proporcione la edad y sexo del alumno que jamás haya presentado examen de recuperación en las asignaturas que impartió el profesor Mendoza González Daniel para el periodo de septiembre-diciembre del 2016 del grupo 701-V y del periodo enero-abril del 2017 para el grupo 801-V. Así como también se me proporcione si dicho alumno ha presentado exámenes de recuperación en otra asignatura y cuáles han sido." (Sic)

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante Informe Justificado en términos generales reiteró su respuesta.

Siendo así, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad expresadas por EL RECURRENTE resultan infundadas en razón de las siguientes consideraciones:

Primeramente es de señalar, que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende que, la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer la misma.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
..."*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Por lo que, el derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de

los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática." (Sic)

De lo anterior, se puede advertir que el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En consecuencia, es de señalar el requerimiento realizado por EL RECURRENTE mediante su solicitud resulta improcedente, en razón de que la materia de acceso a la información pública versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, por lo que, no

puede solicitarse la elaboración de los mismos a fin de satisfacer lo pretendido por el solicitante.

Aunado a lo anterior, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta refirió que no elaboraba estadísticas que relacionen a estudiantes por edad y sexo de ningún tipo, tampoco existen estadísticas que relacionen a estudiantes que “jamás hayan presentado examen de recuperación en una asignatura, pero si ha presentado exámenes de recuperación en otra asignatura” y mucho menos para un caso específico como lo requiere el particular; lo que constituye un hecho negativo, por lo que es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

Recurso de Revisión: 01292/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está constreñido a proporcionar lo que no obre en los mismos.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto de la solicitud de información 00022/UTNEZA/IP/2017.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta e Informe Justificado, anexó documentos en los que se advierten datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, señalando de manera enunciativa más no limitativa el nombre de la persona de diversas solicitudes, omitiendo entregar la misma en versión pública; atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Contralor de este Instituto a fin de que en términos del ordinal 190 de la ley de la materia determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00022/UTNEZA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA

Recurso de Revisión: 01292/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 01292/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG